

Pablo
González
Mariñas

Execución de sentencias contencioso-administrativas e xurisprudencia do Tribunal Constitucional

Profesor titular de dereito
administrativo.
Universidade de
Santiago de Compostela

I.

Introducción

Desde polo menos 1982 o TC foi elaborando nas súas sentencias unha xa abundante xurisprudencia sobre a execución das sentencias contencioso-administrativas, tema obxecto de tratamento desde as mesmas orixes do contencioso, que se actualizou con motivo da reforma da LXC de 1973 e a progresiva xudicialización do noso sistema e que aínda hoxe en día segue preocupando no novo marco constitucional, porque é sen dúbida un tema clave e de non fácil solución.

Unha ollada á doutrina do TC pode así resultar útil, tanto polo seu contido mesmo como polo que de orientativo poida ter, agora que se anuncia outra reforma global da nosa xa venerable Lei xurisdiccional.

II.

Declaracións xerais

1. Potestade da función xurisdiccional

Facer cumprilas sentencias constitúe unha potestade propia inherente á función xurisdiccional (SSTC 26/1983; 167/1987; 28/1989), sendo obrigado para a Administración que tivese dictado o acto ou disposición, obxecto de recurso, á execución da sentenza recaída (STC 67/1984, do 7 de xuño).

2. Competencia do órgano autor do acto ou disposición

A execución da sentenza correspóndelle, en principio, ó órgano que dictase o acto ou disposición obxecto do recurso (art. 103 LXC), debendo interpretarse esta competencia non como a atribución dunha potestade, senón como a concreción do deber de cumprilo decidido polas sentencias e resolucións firmes, e de presta-la colaboración requirida polos xuíces e tribunais nas súas resolucións firmes, dictadas en execución de sentencias.

3. Prazo

O cumprimento desta obriga debe producirse, con carácter xeral, dentro do prazo de seis meses desde a data de recepción do testemuño da sentenza ou desde a fixación da indemnización.

O dereito á execución e o artigo 24 da CE

1. O dereito á execución forma parte do contido esencial da tutela xudicial efectiva do artigo 24 da Constitución

Desde a STC do 7 de xuño de 1982, este criterio foi reiterado constantemente (SSTC 28 de xuño de 1982; 15 de maio, 7 de xuño e 26 de novembro de 1984; 23 de maio, 7 de outubro, 12 de novembro e 17 de decembro de 1985; 31 de xaneiro, 21 de febreiro e 20 de outubro de 1986; 12 de marzo, 15 de xullo e 28 de outubro de 1987).

Isto é absolutamente lóxico, porque –e son palabras do propio TC– “repele a la efectividad de la tutela judicial que pueda arrojar su sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos para obtener la satisfacción completa de sus derechos e intereses reconocidos por sentencia firme” (STC do 15 de xullo de 1987).

Se non se entendese así “la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuviesen una sentencia favorable no sería precisamente efectiva, sino que podría limitarse a conseguir declaraciones de intenciones y reconocimiento de derechos sin alcance práctico” (SSTC do 28 de xuño de 1982 e 12 de outubro de 1985). Ata tal punto que o TC afirma tallantemente que “difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes” (STC do 7 de xuño de 1984).

2. A non execución ou demora vulnera o artigo 24 CE

Estarase, pois, vulnerando este dereito constitucional da tutela xudicial efectiva, cando a Administración non execute ou demore a execución da sentenza e tamén cando os xuíces non fagan todo o necesario para conseguir a execución.

2.1. O incumprimento administrativo.

En canto ó incumprimento por parte da Administración, a STC do 28 de outubro de 1987 é moi expresiva. Sinala

entre outras cousas que hai que combater especialmente “la insinceridad de la desobediencia disimulada”, “que se traduce en incumplimiento defectuoso o puramente aparente, o en formas de inejecución indirecta, como son, entre otras, la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo”.

É claro que o TC dá aquí no *quid*. Porque non son frecuentes os incumprimentos frontais, abertos, de plano por parte da Administración. Pero si este outro tipo de comportamentos máis sofisticados e, polo tanto, máis difíciles de evitar. Así o explica o propio TC nesta mesma sentenza na que di literalmente: “... porque es ciertamente aquí, en los incumplimientos administrativos disimulados o indirectos, donde se ocultan los mayores riesgos tanto para el sistema jurídico en general como para los derechos de los particulares”.

2.2. En canto ás facultades dos xuíces e tribunais para conseguirla debida execución das sentencias, o TC é tamén igualmente expresivo. Xuíces e tribunais deben poñer en marcha tódolos medios ó seu alcance para asegura-la debida execución da sentenza, nos seus propios termos e sen dilacións indebidas. Se non o fan así, tamén se estaría vulnerando o dereito constitucional á tutela xudicial efectiva.

A doutrina do TC é aquí ampliada e matizada:

A. Estarase vulnerando o dereito á tutela xudicial efectiva cando o xuíz ou Tribunal “se aparta de lo previsto en el fallo” e tamén cando “se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución” (SSTC 32/1982; 118/1986; 15 de xullo de 1987; 215/1988; 148/1989; 16/1991; 120/1991).

De aquí derivan varias consecuencias que o TC resalta na súa doutrina.

B. Os xuíces e tribunais teñen á súa disposición numerosos e constrictivos medios para compeler á execución das sentencias.

“Dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son exigibles en primer lugar las (decisiones y medidas) que, al amparo de su legislación reguladora, deben tender a que se produzca inicialmente la actuación administrativa re-querida por el pronunciamiento judicial, reca-

bando para ello la colaboración precisa, *incluso al margen del régimen ordinario de competencias*" (STC do 28 de outubro de 1987).

Para estes efectos, o xuíz "puede aplicar las medidas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, entre las cuales puede ordenar que se haga lo mandado a costa del obligado (art. 924 LEC)" (STC do 7 de xuño de 1984). O Tribunal, non obstante, non pode adoptar máis que "las medidas estrictamente necesarias para el cumplimiento del fallo" (STC 125/1987).

c. Os xuíces e tribunais deben utilizar estes medios ó seu alcance *coa necesaria intensidade* para conseguir a execución da sentenza; se non o fan así, igualmente se estaría vulnerando o dereito á tutela xudicial efectiva.

"Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria –e legalmente posible– para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias, que le impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevarla a cabo" (STC do 28 de outubro de 1987).

É paradigmática, neste sentido, a STC do 13 de abril de 1983. Di nesta sentenza o TC:

"... las dos Magistraturas de Trabajo han atendido formalmente las solicitudes que las actoras les han dirigido, *pero en ambos casos sin reaccionar con energía* frente al sorprendente silencio de la Administración, expresivo cuando menos de una deliberada pasividad, y sin adoptar las medidas que pudieran asegurar el cumplimiento eficaz de los respectivos fallos...".

"... Con el mayor respeto a los Magistrados de Trabajo referidos y con la mayor comprensión para las causas que originan su modo de proceder, no podemos sino declarar que éste ha privado efectivamente a las actoras de una tutela judicial efectiva, lesionando con ello el derecho que la Constitución (art. 24.1) les garantiza".

"La naturaleza de órgano de la Administración institucional, que es la propia del condenado por los dos fallos hasta ahora no ejecutados, impide, como es obvio, la adopción por las Magistraturas de Trabajo de medidas de coacción a las que podrían recurrir si se tratase de simples ciudadanos, pero los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del Ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello".

D. A utilización coa “necesaria intensidade” das medidas de execución esténdese, segundo o TC, no seu caso, á existencia de deduci-lo *tanto de culpa*. En efecto, na recente sentenza 298/1994 sinálase o seguinte:

“El Capítulo Tercero del Título V de la LJCA determina con cierto detenimiento las obligaciones que corresponden, en la fase de ejecución de Sentencia, a la Administración condenada, y contienen una pluralidad de medidas conferidas al órgano judicial tendentes a la realización del derecho de crédito, entre las que se encuentra la de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia (art. 110.3), medida esta última que fue expresamente interesada por los hoy demandantes de amparo. Frente a esto, la Sala se limitó a solicitar información sobre el cumplimiento de su resolución, advirtiendo por primera vez a la Administración sobre la posibilidad de adoptar la referida medida, mediante su Auto de 22 de febrero de 1992, posterior a la presentación de esta demanda de amparo. Por contraste el órgano judicial tenía, con anterioridad, sobrado conocimiento de los reiterados incumplimientos de la Administración respecto de su obligación de pago o, alternativamente, de abrir los preceptivos trámites directamente encaminados al logro del mismo. Ante esta inequívoca situación de incumplimiento por la Administración de los mandatos legales y de las propias resoluciones judiciales dictadas al respecto, la Sala debió adoptar las medidas que taxativamente prevé la LJCA para supuestos como el presente, tendentes en este caso a vencer la resistencia de la Administración ejecutada y a la conclusión definitiva de un proceso que no obstante olvidarse, tuvo su origen en el ya lejano 1975, con la apertura del expediente de expropiación, y que todavía hoy, en algunos de sus aspectos, perdura. Al no hacerlo así, el órgano judicial vulneró el derecho fundamental de los actores a la ejecución de lo juzgado, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, debemos declarar que tal vulneración efectivamente ha existido y, por tanto, estimar la presente demanda de amparo”.

E. *Mantemento no tempo das medidas para a execución.* As facultades de xuíces e tribunais de cara á debida execución da sentenza (nos seus propios termos e sen dilacións) e exercidas coa necesaria intensidade, deben manterse no tempo para superar posteriores comportamentos da Administración dirixidos a unha inexecución indirecta e tortuosa.

Neste un criterio que aparece claramente sentado na xa citada STC do 28 de outubro de 1987, á que pertence esta consideración:

“el derecho a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones firmes de los órganos judiciales no se satisface sólo con la remoción inicial de los obstáculos que a su efectivo cumplimiento pueda oponer la Administración, sino que postula, además, que los propios órganos judiciales reaccionen frente a ulteriores actuaciones o comportamientos enervantes del contenido material de sus decisiones y que lo hagan, esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es, sin duda, aplicable el principio *pro actione* que inspira el artículo 24.1 de la Constitución. Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental”.

O TC modula, ademais, a súa intervención nestes casos, precisando que “queda limitada a corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la *pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales* para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (SSTC 167/1987, 148/1989, 219/1994).

Sinala así mesmo que o cómputo dos prazos de prescripción e caducidade é cuestión de legalidade ordinaria, de forma que o TC só intervirá en casos de interpretación manifestamente arbitraria da normativa aplicable. A Sentencia 245/1993 (en certo modo contradictoria coa 80/1990) di en efecto:

“En cuanto al alegato de que el Auto recurrido vulneró el derecho a la ejecución de las Sentencias al computar erróneamente los plazos del art. 209 de la LPL, debe afirmarse que, efectivamente, uno de los derechos que garantiza el art. 24.1 de la CE es el de la ejecución de las resoluciones judiciales. La pretensión ejecutiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma. Entre estas causas que impiden un pronunciamiento de fondo figura la caducidad de la acción ejercitada. Al respecto constituye ya doctrina consolidada de este Tribunal que el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad es una cuestión de

legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales y sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional (SSTC 32/1989, 65/1989, 155/1991, 89/1992, 132/1992 y 201/1992)".

E. Os xuíces e tribunais deben poñer en marcha as súas facultades en orde á execución da sentenza coa intensidade necesaria para garantir (como establece o art. 24.2 da CE) *un proceso público "sin dilaciones indebidas"*. A execución debe, pois, ser rápida, sen demoras inxustificadas.

Para o TC a frase "sin dilaciones indebidas" "expresa un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser precisado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de *criterios objetivos* tales como la complejidad del asunto, la duración normal de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquel arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la de las autoridades, así como la consideración de los medios disponibles (STC 223 de 24 de noviembre de 1988; del Pleno del Tribunal; 28 y 81/1989; 37/1991; 73/1992; 69/1993; 7/1995)".

Pero o concepto xurídico indeterminado de "dilaciones indebidas" e a necesidade de evitalas con medios adecuados non cobre totalmente as esixencias do dereito á tutela xudicial efectiva. En efecto, o TC vai máis alá. E así, na súa sentenza, xa citada, do 13 de abril de 1983 sinala que:

"Cuando se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución, o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva."

a) Estas "dilaciones indebidas" non poden tratar de xustificarse (para xustamente mantelas) na colisión de principios constitucionais.

A STC do 7 de xuño de 1982 é clara neste sentido. Di así un dos seus considerandos:

"El Abogado del Estado señala que al enjuiciar la situación ha de tenerse en cuenta que la ejecución de las Sentencias que condenan a la Administración al pago de una canti-

dad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales: el de *seguridad jurídica*, que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de *legalidad presupuestaria*, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin.

Es evidente que esa tensión existe y que su superación exige la armonización de ambos principios. Pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza”.

“No cabe, pues, alegar dicho principio (legalidad presupuestaria) cuando, como en el presente caso, han transcurrido cuatro años desde el momento de dictarse por el Tribunal Supremo la Sentencia cuya ejecución solicitan los recurrentes”.

Esta doutrina do TC resulta sen dúbida loable. Sen embargo, o *estado de cousas* segue sendo hoxe en día decepcionante. García de Enterría resaltou con razón como *este principio de legalidade presupostaria* (art. 43 da Lei xeral presupostaria) e o *principio de inembargabilidade dos caudais públicos* (art. 44 LXP; 4.1.b) Lei de bases do réxime local; 182 do Texto refundido da Regulación local; 18 Lei patrimonio do Estado; e normativa das CCAA) constituíron “un fortísimo y eficaz valladar, que ha venido impidiendo la efectividad forzosa de las sentencias contencioso-administrativas, cuyo cumplimiento, cuando resultaban condenatorias para la Administración, ha venido quedando al arbitrio puro y simple de la misma Administración condenada, o de los órganos legislativos, en su caso, que deciden o no dotar en los Presupuestos créditos con este destino específico. Los casos de condenas de la Administración al pago de cantidad resultan especialmente escandalosos. Con toda normalidad, y desde luego con generalidad en términos absolutos, las Administraciones no gastan nunca la totalidad de las previsiones presupuestarias anuales, especialmente en los capítulos de inversiones. Ello, no obstante, ni siquiera estos *sobrantes* resultan ejecutables por el juez para imponer el pago de las deudas administrativas declaradas ejecutorias por sentencias firmes. Con toda normalidad también la Administración emplea sus fondos para fines no obligatorios o facultativos, cuando no imaginativos o dispendiosos. *Estos fines prevalecerán de hecho sobre la obligación (hoy constitucional, art. 118) de ejecutar sentencias firmes.*

El grado de incumplimiento de las sentencias contenciosas administrativas que condenan a las Administraciones a pagar cantidades ha alcanzado tal extensión que éste ha pasado a ser uno de los temas que se repiten, año tras año, en las Memorias que a las Cortes elevan anualmente el Defensor del Pueblo y el Consejo General del Poder Judicial. No se trata, pues, de actitudes aisladas y patológicas, sino de una actitud normal y corriente de la Administración, tranquilamente parapetada en esos privilegios tradicionales desde los cuales actúa habitualmente, incluso con buena conciencia”.

b) Tampoco cabe excluir do derecho o proceso sin dilaciones indebidas “las que vengan ocasionadas por defectos de estructura de la organización judicial, lo que sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones (en este sentido se ha pronunciado la STC 36/1984, de conformidad con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 13 de julio de 1983, dictada en el caso Zimmermann y Steiner), pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado democrático de Derecho (art. 1.1, de la Constitución), tiene la adecuada administración de justicia, y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. De modo que, como ha precisado la STC 50/1989, el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales, pues, como han señalado las SSTC 223/1988 y 81/1989, el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional, impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental examinado con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2, de la Constitución no establece” (STC 85/1990). Tampoco a exclusión caberá alegando “el abrumador trabajo” que pesa sobre los órganos judiciales (STC 7/1995).

c) Por otra banda, “no es relevante para entender producidas esas dilaciones la reanudación de la actividad judicial una vez que esta se ha producido tras la admisión a trámite de la demanda de amparo” (SSTC 151/1990 e 10/1991).

O dato transcendente é se, aínda que recaíse a resolución xudicial que culminaba o proceso, “la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de un plazo razonable”, suposto este no que “ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente” (SSTC 10/1991; 69/1994).

d) En todo caso, non cabe denunciar ante o Tribunal Constitucional as dilacións indebidas “si no se han puesto de manifiesto en el proceso judicial previo” (STC 114/1992).

e) A actuación do TC, por outra parte, non comprende determinar, ó valora-las dilacións indebidas, “si el lapso de tiempo transcurrido desde que concluyó el plazo legalmente previsto para dictar Sentencia hasta que efectivamente se resolvió el recurso configura una hipótesis de anormal funcionamiento de la Administración de justicia” (STC 132/1994).

f) En síntese, á luz da xurisprudencia constitucional (SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 10/1991, 63/1993, 197/1993, 97/1994, 7/1995) son requisitos para estima-lo recurso de amparo por dilacións indebidas os seguintes:

“Protesta y requerimiento de la parte afectada al Juez o Tribunal en demora o inactividad procesal, con el fin de que el propio juzgador subsane el silencio indebido y remedie las dilaciones; la no justificación de la tardanza por la complejidad de proceso; la no justificación de las dilaciones por las deficiencias estructurales o falta de medios en la Administración de Justicia, que puede permitir pensar en la inexigibilidad de responsabilidad en los Jueces o Magistrados, pero no en la objetiva del Estado; la simplicidad del proceso y la ausencia de explicación de la tardanza o silencio judicial cuando, además, la parte mostró una diligencia apreciable al requerir insistentemente al Juzgado de la ejecución, mostrando así una eficaz colaboración en la tutela a la que obliga el art. 24 C.E.; y, en fin, el dato de no tratarse, en el caso, de incumplimiento de plazos (STC 37/1991), sino de una falta de respuesta judicial apreciada según datos objetivos” (STC 20/1995).

G. Nesta busca e procura da execución da sentenza, os xuíces e tribunais, en aplicación dos criterios legais de que a sentenza se cumpra nos seus propios termos, deben buscar con rigor que entre o que se executa e o que di a sentenza, se respecte estrictamente o principio de identidade: que a execución da sentenza sexa *nos seus propios termos*.

Neste sentido, a STC do 12 de novembro de 1985 sinala (no seu caso de dilación de case 4 anos de execución da sentenza) que:

“No puede oponerse a esta larga dilación que la Administración dictó la Resolución de 12 de enero de 1983, por la que se reponía al recurrente en su situación jurídica individualizada, pues es lo cierto que a partir de esa fecha no sólo multiplicó sus escritos el recurrente en protesta por lo que entendía que se trataba de un simulacro de ejecución, sino que la misma Sala reiteró la petición de informes a la Administración sobre la forma en que se había cumplido la sentencia y se interesó por la misma el Fiscal General del Estado. Es decir, y esto es lo esencial, que no consta ni el momento presente que la sentencia *se haya cumplido en sus propios términos*, ni siquiera en lo que se refiere al legítimo interés del recurrente.

Todo ello por la evidente razón de que los Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo (SSTC. 32/1982; 15/1986; 118/1986; 125/1987; 215/1988; 148/1989; 16/1991; 120/1991)”.

H. Para o TC este dereito a que a sentenza se cumpra nos seus propios termos, abrangue loxicamente a imposibilidade de modifica-lo seu texto.

“En efecto, una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, porque si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989, 171/1991, 231/1991, entre otras). Como claramente se expresó en la STC 231/1991 (fundamento jurídico 5º) “el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes (...) constituye garantía mediante la cual, el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrada en el art. 9.3 C.E., asegura a las que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos”.

Según esa doctrina, el derecho a la ejecución de las sentencias, garantizado por el art. 24.1 C.E., es única y exclusivamente predicable de la sentencia que sea firme, es decir, aquélla contra la cual no quepa recurso, sea por su natu-

raleza, sea por consentimiento de las partes, y ello presupone, de manera necesaria, que la sentencia haya sido notificada con el debido cumplimiento de las garantías que la ley y la Constitución imponen en protección del derecho fundamental, igualmente protegido por el art. 24.1 C.E., que tiene la parte perjudicada por la sentencia para interponer contra ella los recursos que legalmente vengan establecidos, puesto que sólo una notificación que cumpla tal condición garantiza a las partes la posibilidad de ejercer ese derecho constitucional a los recursos" (STC 198/1994).

Pola súa parte, en Sentencia 314/1994 o TC sinala:

"La ejecución, por otra parte, ha de llevarse a cabo en sus propios términos (art. 18.2 L.O.P.J.), con respeto absoluto a las situaciones jurídicas reconocidas en el fallo y sin posibilidad de modificar el texto de las Sentencias en cualquiera de sus componentes (encabezamientos, antecedentes, fundamentos) y menos aun los pronunciamientos de la parte dispositiva, fuera de los cauces previstos para ello en las leyes de enjuiciamiento (SSTC 159/1983, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992 y 380/1993). La posibilidad de modificación conllevaría un fraude a la tutela judicial y asestaría un rudo golpe a la seguridad jurídica, que ha de guiar la actuación de todos los poderes públicos (art. 9 C.E.), acabando con el concepto mismo de firmeza y permitiendo que el proceso pudiera resultar interminable y su resultado aleatorio. Por lo dicho, la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes se incorpora por derecho propio como un elemento inherente a la tutela judicial en su dimensión existencial, marcada por la efectividad, sin que en ningún caso pueda calificarse como un aspecto extrínseco, accesorio o formal de este derecho fundamental tan complejo (SSTC 119/1988 y 16/1991).

En tal sentido se manifiesta la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo art. 267 veda a los juzgadores variar sus Sentencias y Autos definitivos una vez firmados, aun cuando se les permita aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquiera omisión que contengan y rectificar los errores materiales manifiestos o los aritméticos, norma que recoge, generalizándola y elevando su rango, otras idénticas pero dispersas en las respectivas leyes ordinarias reguladoras de los diversos sectores jurisdiccionales. Esta prohibición es incondicional y opera incluso en la hipótesis de que el mismo autor de la Sentencia llegara con posterioridad a la convicción de que se había cometido algún error en cualquiera de los factores determinantes de la decisión, sea en la valoración del acervo probatorio o fuera en la calificación jurídica de los hechos (SSTC 67/1984, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993 y 380/1993)".

O alcance da posibilidade de aclarar algún concepto escuro, suplir omisións ou corrixir erros materiais razónase e perfila polo TC nalgunha ocasión. A S. 23/1994 di en concreto o seguinte:

“La operación interpretativa más ardua es aquí delimitar el alcance objetivo de la aclaración, facultad jurídica reconocida al Juzgador, frente al significado de los términos ‘variar’ o ‘modificar’, posibilidades en cualquier caso vedadas por el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, como acabamos de señalar. Olvidándonos de las concretas actividades de “aclarar algún concepto escuro” o de “suplir cualquier omisión” que ningún problema plantean, pues por definición no deben suponer cambio del sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en un caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado, las dificultades subsisten en relación con la rectificación de errores materiales manifiestos. La corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error. En consecuencia, no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. Ahora, la duda está en si tal modificación puede alcanzar el fallo de la resolución. En principio, dado que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada (STC 138/1985), ni para corregir errores indiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas (STC 231/1991), habría que deducir que esta vía es inadecuada para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de fallo contrario (STC 352/1993). Sin embargo, tradicionalmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo la operatividad de esta técnica cuando el error material consiste en mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. En efecto, no puede descartarse este remedio, aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Esta declaración tiene en cuenta, por lo demás, que la inmodificabilidad de las resoluciones firmes no es –como se dijo en la STC 119/1988– un

fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial y que no integra el derecho a la tutela judicial beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo”.

1. *O dereito á tutela xudicial efectiva non garante a “identidade total” entre o mandado na sentenza e o que ó final se execute. A sentenza debe executarse nos seus propios termos (identidade); este é o obxectivo final. Pero hai supostos en que isto non é posible. Cabe entón a substitución por equivalente.*

O TC (na súa Sentencia do 12 de outubro de 1985) pregúntase: “¿qué ocorre cuando a execución es física o jurídicamente imposible?”. En tal circunstancia –di– “no cabe exigir la ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los que hayan causado esa imposibilidad. Pero en este supuesto la imposibilidad ha de ser declarada expresamente en *resolución motivada* por el Juez o Tribunal competente, lo que, además, en la jurisdicción contencioso-administrativa está previsto en el art. 107 de la Ley reguladora de esa jurisdicción”.

En todo caso, a imposibilidade de logra-la “identidade total” non exonera da busca doutras medidas de execución. A STC 153/1992 di a este respecto:

“Cabe añadir que ese derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo. Ahora bien, esa imposibilidad de dar cumplimiento a la Sentencia en sus propios términos no implica, al menos en las Sentencias condenatorias, la ausencia de toda otra medida ejecutiva, de modo que baste la mera constatación de la imposibilidad de acordar el cumplimiento estricto de los mandatos que ella contiene para entender satisfecha la tutela judicial efectiva, siendo preciso que, en tales supuestos, se acuda a la adopción de otros medios de ejecución sustitutorios o subsidiarios que el ordenamiento ofrece, pues, en caso contrario, las decisiones judiciales quedarían convertidas en meras declaraciones de intenciones, y la parte que ha obtenido una Sentencia favorable se encontraría en idéntica posición que antes de obtener dicho pronunciamiento.

Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la

autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas (STC 167/1987). No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho”.

Es importante destacar que el TC consagra a la constitucionalidad la sustitución executoria en los casos de imposibilidad de ejecución estricta del mandado de la sentencia. En efecto, la STC 26 de noviembre de 1984 establece:

“Tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de *identidad total* entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación”.

En más adelante:

“De acuerdo con lo anterior, el legislador puede establecer, sin afectar al contenido esencial del derecho, los supuestos en que puede no aplicarse el principio de identidad y sustituirse por una indemnización”.

En semillante sentido pronúnciase la STC 149/1989. En todo caso, la posibilidad de expropiación de los derechos reconocidos por sentencia firme frente a la Administración e a consecuencia de su fijación por el Tribunal de indemnización correspondiente debe ser interpretada restrictivamente (SSTC 155/1985; 15/1986; 118/1986). 